

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs./m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0170/2010 INF de 1 de noviembre de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m³**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs./m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs./m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme.

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0170/2010 INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN – DS 29629**

FECHA: 1 de noviembre de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

2. ANÁLISIS

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA

Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)	1,0476
Margen Minorista Anterior	1,0468
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,55312
UFV Anterior (UFVo)	1,54926

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m³, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m³ tal como se presenta a continuación:

	US\$/MPC	Bs/M ³
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
Precio City Gate	0.9800	0.2430
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
Precio de Distribución	1.7000	0.4214
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
Precio del Gas Natural al Minorista	2.5067	0.6214
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
Precio Final del GNV	6.6960	1.6600

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

Tipo de cambio	7,02
Factor de Conversión MPC/M ³	35,314667

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

cc. DJ